



Recurso nº 833/2021

Resolución nº 888/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D^a C.J.G., en representación de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., contra el acuerdo del Órgano de Contratación por el que se declara nulo de pleno derecho el contrato suscrito entre AENA, S.A. y COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. en el procedimiento “*Renovación del sistema de humectación del Terminal T-4 del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas*”, con expediente MAD-127/2020, convocado por AENA, S.M.E, S.A, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fechas 11 y 13 de febrero de 2021 se procedió a la formalización del contrato entre AENA, S.A. y COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. (en adelante, COBRA) en el procedimiento “Renovación del sistema de humectación del Terminal T-4 del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas”, con expediente MAD-127/2020, mediante anuncio publicado en la PLACE el 10 de julio de 2020. Se trata de un contrato con valor estimado de 599.747,60 euros.

Segundo. En fecha 25 de febrero de 2021, AENA tiene conocimiento de que a COBRA le ha sido impuesta una prohibición para contratar que es comunicada a COBRA. Tras diversas vicisitudes, entre las que COBRA comunica que dicha prohibición ha sido alzada por resolución de 18 de febrero de 2021, y previa audiencia de la entidad adjudicataria, con fecha 12 de mayo de 2021 se comunica a COBRA la declaración de nulidad del contrato.

Tercero. Disconforme con dicha resolución, por COBRA se ha interpuesto recurso especial con fecha 2 de junio de 2021, en el que a través de una amplia argumentación se sostiene que la prohibición de contratar no era firme al momento de adjudicación y posterior formalización del contrato, por lo que no concurría causa de nulidad.



Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este, dictó resolución de 11 de junio de 2021 denegando la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 11 de junio de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Con carácter previo, se hace preciso determinar la normativa aplicable, toda vez que la Ley 31/2007 ha sido recientemente derogada por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, que en lo relativo a los procedimientos de contratación en estos sectores, se encuentra en vigor desde el día 25 de febrero de 2020, de acuerdo con su Disposición Final Decimosexta.

En cuanto a su régimen transitorio, dispone su Disposición Transitoria Primera lo siguiente en sus tres primeros apartados:

" 1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos de condiciones.

2. Los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente real decreto - ley se regirán , en cuanto a sus efectos , cumplimiento y extinción , incluida su modificación , duración y régimen de prórrogas , por la normativa anterior .

3. Los procedimientos de reclamación iniciados al amparo del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua,



la energía, los transportes y los servicios postales, seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo.

En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley podrá interponerse la reclamación prevista en el artículo 119 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor ".

Teniendo en mente que el Libro Primero del RD-L 3/2020 entró en vigor, a los efectos que aquí nos ocupan, el 25 de febrero y que la iniciación del procedimiento se ha producido con posterioridad, resulta claro que es de aplicación el citado RD-L 3/2020.

Segundo. Aclarada la normativa aplicable, procede reconocer la competencia de este Tribunal para resolver la reclamación interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del RD-L 3/2020, en relación con los artículos 47 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Tercero. En lo atinente a la legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación, debe reconocerse ésta a la recurrente por cuanto sus derechos e intereses legítimos pueden verse perjudicados o resultar afectados por las decisiones del presente recurso (artículo 48 de la LCSP, por remisión del art. 121 RD-Ley 3/2020).

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para ello (artículo 50 de la LCSP por remisión del art. 121 RD-Ley 3/2020).

Quinto. Es objeto de reclamación un acto relativo a un contrato de suministro de cuantía superior a 428.000 euros (artículos 1.1.b), y 119 del Real Decreto Ley 3/2020).

La siguiente cuestión a examinar es la admisibilidad del recurso en base al acto impugnado.

Este Tribunal considera que el acto objeto de la impugnación no encuentra cabida en el ámbito de la presente reclamación en materia de contratación.

El recurso especial, de acuerdo con la regulación que se recoge tanto en la LCSP como el RD-L 3/2020, pretende establecer un procedimiento ágil que permita, con carácter general,



resolver lo más rápido posible las discrepancias que surjan en la licitación de los contratos y hasta que se produzca la adjudicación de los mismos.

Dicha es la razón de la delimitación del objeto del recurso a que se refiere, en el caso que no ocupa, el artículo 119 RD-L 3/2020, que identifica ciertos actos impugnables hasta el acuerdo de adjudicación, así como varios supuestos adicionales de carácter especial y encaminados a garantizar la libre concurrencia en la contratación pública (los supuestos especiales de modificación del contrato, los encargos, así como los acuerdos de rescate de concesiones).

Efectuadas las anteriores consideraciones, el acuerdo de declaración de nulidad del contrato formalizado con la empresa COBRA, aun cuando tiene a su vez por objeto el acuerdo de adjudicación previo, es un acto que se produce una vez iniciada la ejecución del contrato, y no se encuentra entre los que enumera el artículo 119.2 del Real Decreto Ley 3/2020, por lo que no es susceptible de reclamación en materia de contratación, debiendo seguir su impugnación los cauces ordinarios de recurso.

En definitiva, y por las razones expuestas, considera este Tribunal que la declaración de nulidad impugnada no puede quedar comprendida dentro del objeto de la reclamación en materia de contratación a que se refiere el artículo 119 RD-L 3/2020 y, por lo tanto, el recurso debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D^a C.J.G., en representación de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., contra el acuerdo del Órgano de Contratación por el que se declara nulo de pleno derecho el contrato suscrito entre AENA, S.A. y COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. en el procedimiento “*Renovación del sistema de humectación del Terminal T-4 del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas*”, con expediente MAD-127/2020, convocado por AENA, S.M.E, S.A.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.